



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 16024 (2014-00030)

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor de la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.152.612, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo vigilancia de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo remitidos por ese penal y por solicitud de la condenada.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN**, y multa de **124 SMLMV**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, previa aprobación del preacuerdo, mediante sentencia del **10 de octubre de 2014**, como autora responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según hechos acaecidos el **16 de febrero de 2014**. Sentencia en la que le fue concedido la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión como **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, previa prestación de caución prendaria por equivalente a **1 SMLMV**-susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso.

El **15 de octubre de 2014**, la penada prestó caución prendaria mediante consignación de depósito judicial, y en la misma calenda signó diligencia de compromiso, teniendo como su lugar de domicilio para entrar a disfrutar del sustituto penal concedido el siguiente: **Calle 40 No 21-08, barrio Bella Isla poblado del Municipio de Girón**".

La ajusticiada se encuentra privada de la libertad en virtud de las presentes diligencias desde el **16 de febrero de 2014**.

Con auto del **22 de enero de 2015**, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LO PEDIDO

Con escrito ingresado a este Juzgado el **16 de julio de 2019-folios 70 al 73-**, la sentenciada solicitó la LIBERTAD CONDICIONAL a su favor, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, tras considerar que cumple los requisitos contemplados en dicha normativa, solicitud que fue reiterada por la pena con misiva allegada al Despacho el **30 de septiembre de 2019-folios 94 y 95-**.

Mediante **oficios 420-RMBLC-AJUR-DIR 000712 2019EE127660 del 5 de julio de 2019-ingresado a este Juzgado el 16 de julio de 2019-**, y **420-RMBUC-AJUR-DIR-001059 2019EE019 del 1 de octubre de 2019-ingresado a este Despacho el 10 de octubre de 2019-**, la Directora de Reclusión de Mujeres de la Ciudad, y sin hacer consideraciones de hecho o de derecho remite para estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, los siguientes documentos:

- Cartilla Biográfica de la interna.
- Certificaciones expedidas de fecha 4 de julio y 16 de septiembre de 2019, expedidas por la Directora de Reclusión de Mujeres de la Ciudad, en la que da cuenta que la condenada se encuentra en PRISIÓN DOMICILIARIA, y acorde al reporte de visitas SISIPPEC WEB no ha sido encontrado en su lugar de domicilio.
- Resolución No 000502 del 26 de junio de 2019, y Resolución No 000898 del 27 de septiembre de 2019, con las cuales la Directora de Reclusión de Mujeres de esta Ciudad, conceptuó DESFAVORABLE la concesión de la gracia en estudio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en cuyos apartes dice:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

111

Debe decirse en principio que a efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada se hará a tono con lo dispuesto en la materia en la norma vigente para la época de los hechos-16 de febrero de 2014-, esto es, el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la **Ley 1709 del 20 de enero de 2014**, que aún continúa vigente, el cual reza:

Artículo 30 de la ley 1709 de 2014:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en el acápite de la sentencia de "DOSIMETRÍA PENAL", solamente enunció la gravedad de la conducta delictiva, y por ende, ello no se vio reflejado al momento de dosificar la pena, a lo cual

debe ceñirse esta ejecución de penas siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por tanto, se da por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se sabe que la penada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, se encuentra privada de la libertad por ese asunto desde el **16 de febrero de 2014**, por tanto, a la fecha presenta una **detención física de 75 meses y 12 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución **NO** se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena, por tanto, su detención efectiva se contrae a **75 meses y 12 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **57 meses, 18 días**, y por lo tanto el requisito bajo estudio **SI** se cumple.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento de la penada durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante **Resolución No 000502 del 26 de junio de 2019, y Resolución No 000898 del 27 de septiembre de 2019**, la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, conceptuó **DESFAVORABLE** la concesión de la gracia en estudio, al señalar que la interna: *“...durante el tiempo de detención en la Reclusión de Bucaramanga, ha incumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se ha encontrado en el domicilio en ocasiones múltiples...”*.

Aunado lo anterior, adviértase que en razón a que mediante oficio **420-RMBUC-DIR-sin fecha-ingresado a este Juzgado el 26 de enero de 2015**, el funcionario encargado de la vigilancia de la pena de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, informó sobre la novedad presentada el **20 de septiembre de 2014**, cuando al realizar la visita domiciliaria a la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL** no fue encontrada en su domicilio; esta Ejecutora de Penas, con auto del **2 de marzo de 2015-folio 21-**, dispuso iniciar en su contra, el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, corriendo los traslados respectivos a la penada y a su defensor por el término de 3 días para que se pronunciara.

Igualmente, teniendo en cuenta el **oficio 420-RMBUC-AJUR-003700 del 27 de noviembre de 2015**, a través del cual, la Directora de dicho penal, informó de adicionales reportes negativos de domiciliarias de la penada, a saber, de los días **23/05/2014, 30/08/2014, 20/09/2014, 11/04/2015, y 06/06/2015**, entre otro, con proveído del **15 de febrero de 2016-folio 42-**, y previo a resolver el trámite en cuestión, se ordenó **REQUERIR** a la condenada para que el término de 3 días, rindiera las explicaciones justificadas del referido informe, los cuales, incluso guardan relación con lo consignado en la cartilla biográfica de la prenombrada.

Trámite incidental que se resolvió con auto de la fecha, revocando el sustitutito penal concedido en la sentencia.

Todo lo cual, permite concluir que la condenada no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo adecuado, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria, existiendo entonces la necesidad de continuar

con la ejecución de la pena, y por ende no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para DENEGAR por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL,** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

tabm